



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0059-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO Vs Causantes: JHON ELKIN SALAZAR COLORADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1029

Quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: JHON ELKIN SALAZAR COLORADO
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00059-00

CONSIDERACIONES

Se recibió en este Despacho, escrito de contestación de la demanda, allegado a través del buzón de la oficina de Apoyo Judicial, desde una dirección electrónica del abogado Luis Eduardo Osorio Correa, quien redirecciona el memorial a este Despacho; sin embargo no se arrió poder para su representación y la contestación la hizo en nombre propio, el demandado.

De acuerdo a la documentación aportada al plenario, sería entonces la oportunidad en primera medida para declarar notificado por conducta concluyente al demandado y en segundo lugar, dar el trámite pertinente a la contestación; sin embargo sobre esta última situación, se ha percatado esta funcionaria que el presente asunto, es un proceso de menor cuantía y por tanto el demandado no puede actuar en nombre propio, el cual es requisito legal de conformidad con lo regulado en el artículo 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 y 18 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los procesos de menor cuantía, se requiere del Derecho de Postulación; sin lo cual no es posible la comparecencia del demandado al proceso y en el presente asunto, no se aportó documento en este sentido.

De otro lado, habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 301 inciso 1 del CGP, teniendo por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos para tal fin; en atención a lo cual se dispondrá lo pertinente, con los demás ordenamientos que de ello se desprenden.

En este sentido, es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde la fecha de presentación del escrito.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0059-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO Vs Causantes: JHON ELKIN SALAZAR COLORADO

No obstante, en relación con la fecha de la notificación, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del **mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”** (Negrilla intencional del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JHON ELKIN SALAZAR COLORADO**, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, esto es del *Auto 355, emitido el 17 de Marzo de 2021*, **desde la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda -23 de Abril de 2021-**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado **JHON ELKIN SALAZAR COLORADO**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

TERCERO: COMUNICAR al demandado que, una vez transcurra el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria **-3 días-** y de traslado de la demanda, por **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 431 y 442 y 468 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que si es su interés comparecer al proceso, deberá hacerlo ejerciendo el derecho de postulación, esto es a través de apoderado judicial, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-0059-00. – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO Vs Causantes: JHON ELKIN SALAZAR COLORADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **083**
DEL 16 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

338eea966f2ea07d499936f147944e8d62e4b2fe70dbd84eadffe26222a8bece

Documento generado en 15/07/2021 01:23:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>